

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL II

AVSHALOM LUBIN
BALKIND, ET ALS.

Recurridos

v.

TORRES & TORRES
CERTIFIED PUBLIC
ACCOUNTANTS &
BUSINESS
CONSULTANTS, P.S.C.,
ET ALS.

Peticionarios

KLCE202300812

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J PE2012-0023

Sobre:
Sentencia
Declaratoria;
Violación Deberes
Fiduciarios;
Incumplimiento de
Mandato; Usurpación
de Negocios;
Apropiación o
Conversión Ilegal;
Enriquecimiento
Injusto; Daños y
Perjuicios; Fraude y
Dolo y Violación a la
Ley Núm. 33 del 13
de julio de 1978
según enmendada,
conocida como la
Ley contra el crimen
organizado y lavado
de dinero del Estado
Libre Asociado de
Puerto Rico

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Ronda Del Toro¹

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2023.

Se ha presentado por la parte peticionaria un *Recurso de Certiorari* junto a una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud de Intervención y Paralización de los Procedimientos*, ayer 19 de julio de 2023. Se recurre de una Resolución dictada

¹ Véase Orden Administrativa OATA-2023-112 de 28 de junio de 2023 sobre Paneles Especiales.

por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante TPI), luego de comenzado el juicio en su fondo del caso, el 13 de julio de 2023 y notificada el 14 de julio de 2023.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, denegamos el recurso presentado y declaramos No Ha Lugar la "Moción en Auxilio de Jurisdicción" presentada por la parte peticionaria, mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

I.

En este caso ya comenzó el juicio en su fondo y durante varias vistas del juicio, han surgido situaciones con el testimonio de uno de los demandantes y expresiones de este durante deposiciones que se le tomaron durante el descubrimiento de prueba.

Según van surgiendo situaciones con documentos y el testimonio en controversia, las partes van realizando planteamientos sobre lo que unos llaman inconsistencias en el testimonio y otros lo denominan de otra forma. El TPI finalmente emite la Resolución del 13 de julio pasado que se notifica el 14 de julio de pasado que es contra la que se recurre a este foro y aquí atendemos. La misma consta de 21 páginas y el Tribunal hace un recuento de como surge esta controversia en torno al testimonio del co demandante Avshalom Lubin.

En la misma el TPI explica todas las circunstancias que rodean las controversias sobre ese testimonio y por qué coloca como Exhibit 70 varias deposiciones sobre dicha controversia.

El TPI en la Resolución que aquí atendemos reitera y citamos: "Esta solicitud no es procedente porque para

salvaguardar los testimonios de cada testigo que ha comparecido al pleito, este Tribunal en varias ocasiones en la vista en su fondo ha señalado que habrá de dar la credibilidad que merezca”.

Aún insatisfechos, **los demandados, aquí peticionarios, recurren ante este foro apelativo intermedio**, y plantean la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, en su interpretación y aplicación del derecho vigente, al permitir la sustitución del Exhibit 70, sin resolver si existían inconsistencias materiales y sustanciales en las diferentes versiones de la transcripción de la deposición del co-demandante Avshalom Lubin, a pesar de ya haber sido sometido el caso por la parte demandante (y estar impedida de presentar nueva prueba) y de haberse reconocido por dicha parte que si existen dichas diferencias, por lo que se configura un abuso de discreción del TPI.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Dicha discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". 800 Ponce de León v. AIG, *supra*, Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil

Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, establece los preceptos que regulan la expedición del recurso discrecional de *certiorari*, por parte del Tribunal de Apelaciones, para la revisión de determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente, la regla dispone que,

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto

de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los foros de instancia ostentan un alto grado de discreción en el manejo procesal de un caso. Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000). Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, *supra*, pág. 664; Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Por ende, si

no se encuentra presente en la petición ante nuestra consideración ninguno de los criterios antes transcritos y la actuación del foro primario "no está desprovista de base razonable ni perjudica derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso". Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

A la luz de la antes mencionada normativa, disponemos del presente recurso.

III.

Según surge del derecho discutido en el acápite anterior, como paso inaugural para determinar si este foro revisor debe expedir el auto de *Certiorari*, nos corresponde determinar si tenemos o no autoridad para expedirlo, a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. De entender que el asunto recurrido es uno de los que tenemos autoridad para revisar, procede entonces realizar un segundo análisis al palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. En otras palabras, debemos evaluar si está presente alguno de los criterios que justifique nuestra intervención con el dictamen interlocutorio impugnado.

Al revisar el dictamen recurrido a la luz de las materias comprendidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, determinamos que el asunto ante nuestra consideración no es uno de los que podemos considerar. A su vez, concluimos que no procede, en este momento, intervenir con el referido, ya que esperar a la apelación no resultaría en un fracaso irremediable de la justicia. Por consiguiente, este dictamen podrá ser evaluado posteriormente mediante un recurso de apelación, como bien dispone la Regla 52.1, *supra*.

Por las razones que anteceden, concluimos que no tenemos autoridad para revisar el dictamen impugnado, por no ser una de las materias incorporadas en de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Así pues, procede denegar la expedición del auto.

En suma, analizado el recurso a la luz de la Regla 40, *supra* y la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no detectamos motivo alguno para expedir el auto solicitado o para intervenir con el ejercicio de la discreción que ejerciera el TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, denegamos el recurso de *Certiorari* solicitado por la parte peticionaria. Debido al resultado que hemos llegado, declaramos No Ha Lugar la "Moción en Auxilio de Jurisdicción".

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones